

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general para determinar lo conveniente sobre la liquidación del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los registros de la propiedad:

Considerando que al refundir la ley de 29 de Mayo último en las oficinas del registro las de liquidación-recaudación del impuesto, sin exigir á los Registradores otra fianza que la que por su primitivo cargo prestaran, tuvo en cuenta la garantía moral que se desprende del desempeño de un cargo público obtenido en virtud de condiciones especiales, y que lleva aneja la inamovilidad en tanto que se cumplan los deberes propios del mismo:

Considerando que esta garantía no puede hallarla la Hacienda en los nombramientos que para servir interinamente los registros de la propiedad hacen los Regentes de las Audiencias, con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución, toda vez que á los nombrados les consta que su cargo es transitorio y ha de cesar en breve, según las prescripciones de la misma ley:

Considerando que los nombramientos definitivos de Registradores de la propiedad, como hechos por el Gobierno representante de los intereses generales de la Nación, tienen un carácter que no puede atribuirse á los interinos que proceden de los Regentes de las Audiencias, que no representan sino los intereses del orden judicial:

Considerando que si los delegados del Gobierno en la administración de justicia deben atender en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad á los intereses que les están encomendados, de la misma manera los delegados del Gobierno en la administración económica deben cuidar de los de la Hacienda que administran y representan:

Y considerando, por último, que el precepto de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, que confiere á los Registradores de la Propiedad la liquidación-recaudación del impuesto, solo es aplicable á los que son tales Registradores nombrados por el Gobierno con arreglo á las disposiciones por que se rigen estos nombramientos, y no á los que son encargados únicamente de despachar los registros en las vacantes de dichos oficios;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las siguientes disposiciones contenidas en la orden de 22 de Setiembre último, y que ya surtieron su efecto en la vacante reciente del Registro de la Propiedad de Madrid:

1.º En todos los casos que á consecuencia de traslación, suspensión separación ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la Propiedad por personas designadas al efecto por los Regentes de las Audiencias ú otras autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, bien en virtud de disposiciones legales ó bien por delegación especial de aquel Ministerio, los Gobernadores de las provincias, á propuesta de las Administraciones de Hacienda respectivas y bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidación-recaudación del impuesto de traslaciones de dominio hasta la definitiva provisión del Registro ó rehabilitación del nombrado por el Gobierno, con arreglo á las disposiciones que á dichas oficinas se refieren.

2.º Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia, el encargado interino de la liquidación del impuesto, mediante el mismo premio de uno y medio por ciento marcado por la ley de 29 de Mayo último, lo será el Oficial letrado de la Administración de Hacienda, á no ser que á ello se opusiese alguna causa justa que la espresada dependencia ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

3.º Así en las capitales de provincia en caso necesario, como en los demás partidos judiciales, quedará

al arbitrio de las autoridades económicas el encargar interinamente, mediante dicho premio, al que desempeñe interinamente el Registro de la Propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, bajo la responsabilidad de los Jefes que lo propositieren y nombrasen, y procurando siempre que recaiga en persona que reúna la cualidad de Letrado.

4.º Las disposiciones que anteceden no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y de liquidador estén servidos separadamente por efecto de la escepcion establecida á favor de los antiguo-Contadores de Hipotecas por la base 1.º de la ley de 29 de Mayo último.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 16.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorización para procesar al Inspector de vigilancia D. Manuel Yañez y al Subinspector D. Jesús Cordero, del cual resulta:

Que D. Manuel Yañez puso en conocimiento del Juzgado de Alcázar haber dispuesto se condujese á la cárcel como detenido á don Saturnino Díez por haberse negado repetidas veces á cerrar á las nueve de la noche un café de su propiedad, como se le mandaba, á fin de prevenir los escándalos que pudieran ocurrir:

Que el mismo Yañez espresó en su declaración haber sido insultado y acometido por dicho Díez al tratar de conducirlo á la cárcel:

Que Saturnino Díez acusó al inspector Yañez por haberle conducido á la cárcel, añadiendo que había es-

tablecido en el café contra su voluntad juegos prohibidos.

Que en el curso de su declaración negó el Díez haber acometido al Inspector, esponiendo que este fue quien le maltrató y amenazó con un puñal al llevarlo á la cárcel, de cuya circunstancia no hace mención ninguno de los testigos:

Que según declararon varios testigos, el Inspector Yañez había llamado á Díez cuando este se hallaba jugando en el Casino; y habiéndose resistido á obedecer, fue conducido á la cárcel, sin que mediase de parte de Díez espresiones injuriosas al Inspector:

Que según las mismas declaraciones, Díez protestó en el acto de la conducta de Inspector, invocando el testimonio de los presentes en apoyo de que le había llamado, no como Autoridad, sino como particular:

Que D. Jesús Cordero, Subinspector de vigilancia, declaró ser cierto lo dicho por Díez respecto á juegos prohibidos, en los que él había tomado parte con el Inspector para asegurarse de la denuncia que habían recibido, y que conseguido este objeto se dió orden para cerrar á cierta hora el establecimiento:

Que el Juez dictó sentencia absolviendo al Díez y mandando deducir el correspondiente tanto de culpa contra el Inspector y Subinspector por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, juegos prohibidos y exacciones cometidas por los mismos contra el Díez:

Que el Juez pidió autorización para procesar al Inspector y Subinspector por los delitos antes mencionados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización en lo que se refiere á los abusos y exacciones que se decían cometidos por el Inspector con ocasión de su cargo, y manifestó al Juez que podía proceder libremente respecto á la intervención del Inspector y Subinspector en los juegos prohibidos:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al castigo del empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó

usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 10, párrafo 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando comenzó este expediente, según el cual no es necesaria la autorización para perseguir el delito de exacción ilegal:

Considerando:

1.º Que consta por las declaraciones de gran número de testigos que el Inspector Yañez cometió vejaciones innecesarias contra Saturnino Díez al reducirle á prision, cuando este trataba de averiguar si le llamaba como Autoridad ó como particular para obedecer ó no sus órdenes.

2.º Que según lo prescrito en el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no alcanza á los empleados administrativos la garantía de la autorización previa cuando se trata del delito de exacciones ilegales;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien conceder la autorización en cuanto al delito de vejaciones, y declararla innecesaria en lo que se refiere á las exacciones ilegales.

Madrid 29 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 10.)

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Sección.

Hago saber que D. Juan Cobo Ganzo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa Rosa,» de mineral hierro, al sitio que llaman terreno de la presa del molino de San Juan, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. con la misma presa, al S. cerradura de la mies de San Juan, al E. terrenos de la misma mies y O. con la presa y terreno comun.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida una labor antigua que queda relacionada, echando una visual al N. 20º O. á la casa destruida del molino, de la que dista unos 160 metros, se medirán de N. á S. 500 metros, á saber: al N. los que haya hasta alcanzar la linde N. de la mina «Primer Resguardo,» y lo demás al S.; y de E. á O. 300, á saber: al E. los que haya hasta alcanzar la linde O. del «Primer Resguardo,» y elevando perpendiculares, queda formado el cuadro de la primera pertenencia; y en seguida tomando por base la linde N. de esta primera pertenencia y como punto de partida el mojon extremo N. O. se medirán 500 metros y á cada estremidad se elevará una perpendicular de 300 metros, cuyas dos estremidades se unirán con una línea de 500 metros que formará la linde N. de la segunda pertenencia que quedará así cerrada.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1869.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Sección.

Hago saber que D. Juan del Cerro Torre, vecino de Riotuerto, ha presentado una solicitud de registro de cinco pertenencias con el nombre de «Victoria,» de mineral calamina, al sitio que llaman Cocina de la Barca, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. la Maza Loyo de la Sierra, al N. prado de Juan Cano, al Saliente cuesta de la Viuda y Poniente Hoyo de Aido.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida la calicata que dista de la casa de doña Juana Aronte 200 metros, direccion Sur. Desde dicho punto se medirán en direccion al N. 250 metros, al S. otros 250 metros, al E. otros 250 y al O. otros tantos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1869.—Mariano de Undabeytia.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 4 del corriente dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 de Enero último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de dictar reglas para la espendicion y recaudacion de documentos de Vigilancia, toda vez que se ha derogado la real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el espresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligarseles por oponerse á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.º Todos los documentos de Vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

2.º Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demás

agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

3.º Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habitan en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

4.º Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administracion de Hacienda.

5.º Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para mas consumo á las Administraciones, acompañen relacion visada por sí de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instruccion.

6.º Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

7.º Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos, cuya espendicion estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos.

8.º Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se espendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el papel sellado.

9.º Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin espendir y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde.

Y de orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea conve-

nientes al planteamiento de la reforma de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el Ministerio de la Gobernacion de la reforma á que se refiere la preinserta orden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.º de Marzo próximo, cuidando de exigir al Depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administracion, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del Sello, una relacion de los efectos que para 1.º del espresado mes de Marzo deben quedar existentes según la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, y al propio tiempo, esta Administracion ha creído oportuno hacer á los señores Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º Encontrándose en poder de la mayor parte de los Ayuntamientos las cédulas de vecindad que por el Gobierno de provincia les han sido señaladas, se hace preciso que sean repartidas á domicilio á la mayor brevedad, exceptuándose aquellos que en su totalidad lo tienen verificado de las que recibieron.

2.º Los Ayuntamientos que á pesar de las que ya tienen recibidas, consideren necesario mayor número para repartirse en sus respectivos distritos, formularán el oportuno pedido al señor Gobernador para que por esta Administracion les sean remitidas aquellas.

3.º Previéndose que toda clase de licencias, excepto las de uso de armas, sean concedidas por los Administradores de Hacienda, los Ayuntamientos tendrán especial cuidado el remitir á la misma cuantas solicitudes se les presenten por los contribuyentes en demanda de aquellas, para si proce le sean estendidas, desplegando el mas esquisito celo para que todos aquellos que deban de tenerlas se encuentren oportunamente provistos.

4.º De las cédulas de vecindad y demás documentos que sean entregados á los ya repetidos Ayuntamientos, se formarán por los mismos cuentas trimestrales, ajustadas al modelo que se acompaña, entregándose su importe en la Tesorería de Hacienda pública á la par que aquellas se rinden, debiéndose efectuar la primera el día 24 de Marzo próximo, la segunda el 24 de Junio, la tercera el 24 de Setiembre y la cuarta el 31 de Diciembre como vencimientos naturales del año actual.

Hechas las preinsertas prevenciones, resta solo á esta Administracion llamar la atencion de los señores Alcaldes de la provincia para que cerciorados de la importancia que encierra la reforma que acaba de introducirse por el Gobierno Provisional de la Nacion, no perdonen medio alguno para llenar en todas sus partes el cargo que se les encomienda, quedando de este modo satisfechas las miras de aquel; mas si por el contrario, lo que esta Administracion no espera, hubiese alguno que por apatía ú otras causas abandonara tan preferente servicio, la misma, aun-

que sensible le ha de ser, se verá en | cer uso de la autoridad de que se en- | exigida la responsabilidad á que die- | Santander 16 de Febrero de 1869.  
la imprescindible necesidad de ha- | cuenta revestida, para proponer sea | sen lugar con sus actos los morosos. | —Manuel G. Granda.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA PÚBLICA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento de...

Trimestre de 1869.

Año de 1869.

CUENTA que yo D. encargado de la espendicion de los documentos de Vigilancia y recaudacion de sus valores, doy á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Enero de 1869, de los que obran en mi poder en fin del trimestre anterior, de los recibidos, de los vendidos, su importe, y de los que quedan para el trimestre siguiente.

	CARGO.			DATA.			Precio de los documentos.		(Su importe.)
	Existencias en fin del trimestre anterior.	Recibido de la Administracion.	CARGO. Total.	Vendidos.	DATA. Total.	Existencia para el trimestre siguiente.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	
SIN AÑO DETERMINADO.									
Cédulas de ve- cindedad.....	N.º 1.—Para cabezas de familia.....							200	
	1 duplicado.—Para personas de ambos sexos que no son cabezas de familia, tienen profesion, etc.....							200	
	2.—Para sirvientes.....							200	
	5.—Para jornaleros que son cabezas de familia.....							400	
Gratis.....	4.—Para los que no son cabezas de familia.....								
	4 duplicado.—Para los pobres de solemnidad.....								
CON SELLO DE 186...									
N.º 6.—Cazar por aficion.....								4	
7.—Idem por oficio.....								3	
8.—Idem en caserios.....								3	
9.—Pescar por aficion.....								3	
10.—Idem por oficio.....								2	
11.—Establecimientos públicos.....	De 1.ª clase.....							8	
	2.ª idem.....							6	
	3.ª idem.....							4	
	4.ª idem.....							2	
12.—Corredores de cuatropea.....								1	
13.—Coches públicos.....								1	
14.—Caballos ó mulas de alquiler.....								1	

(Sello del Ayuntamiento.)

V.º B.º  
EL ALCALDE.

Ayuntamiento de ... á de ... de 186...  
Está conforme.  
EL SECRETARIO. EL ENCARGADO.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Agustin Martinez de Villa, Alcalde popular de Villafufre y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.  
Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1869 á 1870, se hace necesario que los señores contribuyentes que por compra ó venta, ú otra causa, hayan sufrido variacion en el número y producto de sus fincas ó ganados, deben ponerlo por escrito con toda exactitud, autorizando los formularios en los términos establecidos, en conocimiento de esta presidencia en todo lo que queda del mes actual, evitándose así la responsabilidad marcada en el art. 24 del decreto de 23 de Mayo de 1845.  
Se advierte que al presentarse los partes de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, y los hipotecarios correspondientes á ellas, por ser requisitos indispensables para verificar toda alteracion, segun previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Villafufre 15 de Febrero de 1869.  
—Agustin Martinez de Villa.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.  
Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Juan de la Millaz, natural que se dice ser de Villaviciosa, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre corta y sustraccion de leñas del monte de Hinojedo; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Torrelavega á 17 de Febrero de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

NUM. 9.

COSTA N. DE FRANCIA.

Faro de Cabo Gris Nez.

El Gobierno francés ha publicado el siguiente aviso:  
Desde el 15 de Febrero de 1869 se sustituirá en dicho faro la luz actual por otra eléctrica.  
Sus apariencias no varian; pero los destellos serán de mayor duración é intensidad.  
La luz fija continuará visible, durante los eclipses, cuando se esté próximo á la costa.  
Si el aparato eléctrico se descompusiese, se encenderá el antiguo inmediatamente.

GOLFO DE BENGALA.

El Gobierno de la India inglesa ha publicado los siguientes avisos:

Faro en el bajo Krishna.

El 31 de Mayo de 1869 se encenderá un nuevo faro en el cantil S. del bajo Krishna, bocas del rio Irawaddy.  
La luz será fija, con alcance de 13 millas en tiempo claro.  
Latitud, 15° 36' 30" N. Longitud, 101° 48' E. de San Fernando.  
Elevacion sobre el nivel de pleamar, 17 metros.  
Aparato dióptrico de segundo orden. Estará colocado sobre una columna de hierro.

Esta luz tiene por objeto evitar los peligros del banco Baragou y bajo Krishna.

Faro del rio China Buckeer.

El mismo dia se encenderá otro faro próximo al rio China Buckeer, cerca de la marca de la pleamar, como 2 millas al NE. de la boca del rio.  
Luz fija con destellos cada un minuto. Alcance, 18 millas en tiempo claro.  
Latitud, 16° 47' N. Longitud, 102° 25' E. (Posicion aproximada.)  
Aparato dióptrico, colocado sobre una columna de hierro.

Faro en Eastern Grove.

El mismo dia se encenderá otro faro cerca de Eastern Grove, costa E. de la entrada del rio Rangoon.  
Luz fija, con un haz de 5° mas brillante á cada lado del faro flotante que está al S. 30° E. del faro que se describe.  
Latitud, 16° 29' N. Longitud, 102° 39' 55" E. (Posicion aproximada.)  
Esta luz estará colocada sobre una columna de hierro, y será visible entre los rumbos N. y N. 62° E.  
Al encenderse los faros de China Buckeer y Eastern Grove se suprimirá el faro flotante que existe hoy fondeado fuera de los rios.  
Madrid 6 de Febrero de 1869.—Francisco Chacon.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MIENGO.—  
Pueblo de CUCHIA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	José Gonzalez.....	Antonio Palomera.....	Sin linderos.	1837
ld.	Sisto del Diestro.....	Nicolás Bezanilla.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Josefa Cacho Monterillo.....	ld.	1838
ld.	Dionisio Toca.....	Gaspar Campuzano.....	ld.	1839
ld.	Antonio Gonzalez.....	José García Campo.....	ld.	1840
Obligacion.	Francisco Gutierrez Calderon.....	José Gomez.....	ld.	1841
Venta.	José Real.....	José Diaz Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Sisto del Diestro.....	Juan Aro.....	ld.	1842
ld.	Idem.....	María Aro.....	ld.	1843
ld.	Estéban José de la Cortilla.....	Ramon Herrera.....	ld.	id.
ld.	Segundo Campuzano.....	Gabriel Campuzano.....	ld.	1844
Permuta.	María Herrera Sanchez.....	Segundo Campuzano.....	ld.	id.
Venta.	Sisto del Diestro.....	Juan Antonio Balbás.....	ld.	1845
Embargo.	Juez de este partido.....	Manuel Campuzano.....	ld.	1852
Obligacion.	José Nuñez.....	Joaquin Parejo.....	ld.	1858
ld.	María García.....	Manuel Macho.....	ld.	1859
Convenio.	Ramon Fuente.....	Prudencio Diaz.....	ld.	id.
Obligacion.	Celestino Martínez.....	Francisco Arana.....	ld.	id.
Fianza.	Juan Mijares.....	Vicenta Alonso.....	ld.	id.
Obligacion.	Tomás Gonzalez.....	Salustiano Bielba.....	ld.	1860
Cesion.	Conde Mariana.....	Venancio Diaz Bustamante.....	ld.	id.
Venta.	Juana Rodriguez.....	Francisco Fernes.....	ld.	id.
ld.	Pedro Tejera.....	Joaquin Corona.....	ld.	1849
Convenio.	Gaspar Campuzano.....	Manuel Campuzano.....	ld.	id.
Venta.	Antonio Corona.....	Josefa Lopez.....	ld.	1851
Hijuela.	Bonifacio Campuzano.....	Dorothea Herrera.....	ld.	1858

## PUEBLO DE MOGRO.

Venta.	Pedro Ignacio de Ceballos.....	Manuela Llar.....	Sin linderos.	1769
ld.	Pedro Antonio del Diestro.....	Francisco Llar Colina.....	ld.	id.
Censo.	José Tristan de Barreda.....	Juan de Coterillo.....	ld.	1772
ld.	Convento de Regina Celi.....	Juan de Quijano.....	ld.	1775
ld.	Juan Ruiz Tagle.....	Juan Diaz.....	ld.	id.
ld.	Francisco y Pedro de la Rosa.....	Anselmo Herrera.....	ld.	id.
ld.	Fernando Velarde.....	Juan Manuel de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Juan Diaz de Tagle.....	Francisco Antonio Coterillo.....	ld.	id.
ld.	María del Pedrajo.....	Miguel Saiz.....	ld.	id.
ld.	Bernardo García Herrera.....	Vecinos del lugar de Mogro.....	ld.	1776
ld.	José Bernardo García.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Francisco de Palacio.....	Félix de Herrera.....	ld.	id.
ld.	María Gutierrez.....	Roque Herrera.....	ld.	id.
ld.	Cayetano Pruneda.....	Francisco Mijares.....	ld.	id.
ld.	Juan Ruiz Tagle.....	Toribio de la Torre.....	ld.	id.
Reconocimiento.	Cayetano de Pruneda.....	José del Diestro.....	ld.	id.
Censo.	María Tazon.....	Ana Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio de la Bárcena.....	Francisco Cabrero.....	ld.	id.
ld.	Iglesia de Mogro.....	Juan García de la Fuente.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Pedro Alsedo.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Pedro Oruña.....	ld.	id.
ld.	Fábrica de Mogro.....	Pedro de Alsedo.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Toribio de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Iglesia de Bárcena.....	Lorenzo de Grijuela.....	ld.	id.
ld.	Parroquia de Mogro.....	Pedro de Alsedo.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Fernando Diaz.....	ld.	id.
ld.	Dicha Fábrica.....	Ana María Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel Campuzano.....	Francisco Llar.....	ld.	id.
ld.	Luminaria de Arce.....	José de Villa.....	ld.	id.
ld.	Alonso Gomez Tagle.....	Juan Antonio.....	ld.	id.
ld.	Juan Fernandez.....	Toribio de la Torre.....	ld.	1777
ld.	Iglesia de Barreda.....	Lorenzo de Grijuela.....	ld.	id.
ld.	Iglesia de Campuzano.....	Félix de Herrera.....	ld.	id.
ld.	Lorenzo de Alsedo.....	Juan de Revilla.....	ld.	id.
ld.	Diego de Ceballos.....	Toribio del Diestro.....	ld.	1779
ld.	Juan García Barreda.....	Juan de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Capellanía de Camargo.....	Diego Pruneda.....	ld.	1780
ld.	Antonio Bernardo Quirós.....	Juan Diaz.....	ld.	id.
Reconocimiento.	Toribio Perez.....	Pedro de Pruneda.....	ld.	id.
Censo.	Diego de Ceballos.....	Juan de la Colina.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Bernardo del Diestro.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Pedro de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Francisco Ruiz.....	ld.	1781
ld.	Idem.....	Pedro Herrera.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Manuel Antonio.....	ld.	id.
Obligacion.	Luis de Ceballos.....	Juan de la Torre.....	ld.	id.
Censo.	Pedro Antonio del Diestro.....	José de Ibañez.....	ld.	id.
ld.	Fernando de Ceballos.....	Antonio de la Torre.....	ld.	id.
ld.	Luis de Ceballos.....	Pedro Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Cayetano Pruneda.....	Antonio Gutierrez.....	ld.	id.
Venta.	Juan Alsedo.....	Pedro Herrera.....	ld.	id.
Censo.	Bernardo de Ceballos.....	Pedro de Barreda.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel de Campuzano.....	María de Campuzano.....	ld.	1782
ld.	Juan de Campuzano.....	Manuel de la Colina.....	ld.	id.
ld.	José de San Felices.....	Antonia Fernandez.....	ld.	1783
ld.	Manuel Guzman.....	José de Estrada.....	ld.	1786

(Se continuará.)